

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

SUCESIONES JUAN
RODRÍGUEZ NÚÑEZ y
EMILIA GONZÁLEZ
SANTOS compuesta por
Norma Iris Rodríguez
González

Recurrida

v.

SUCESIONES JUAN
RODRÍGUEZ NÚÑEZ y
EMILIA GONZÁLEZ
SANTOS compuesta por
Gloria Rodríguez
González, Adrián
Rodríguez Santos, Luz
Nereida Rodríguez
González y Juan Rodríguez
Santos

Peticionaria

KLCE202300931

Certiorari
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de CAGUAS

Caso Núm.:
CY2021CV00133

Sobre:
Partición de Herencia
División o Liquidación de
la Comunidad de Bienes
Hereditarios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2023.

El 21 de agosto de 2023, el Sr. Adrián Rodríguez Santos (en adelante Adrián Rodríguez o peticionario) instó una *Petición de certiorari* mediante la cual nos solicitó la revocación de una *Orden* emitida y notificada por el tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, TPI o foro primario) con fecha del 6 de julio de 2023.¹ Mediante el mismo, el TPI denegó la solicitud de retiro de fondos consignados realizada en el caso.

¹ Estimamos necesario señalar que el escrito sometido por el peticionario incumple parcialmente con la Regla 34(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XX-B R 34(C) al no incluir una comparecencia en la cual quede claro quién está recurriendo ante este Tribunal de Apelaciones. Ante esta ausencia, es por medio de la discusión que podemos entender que, pese a que el Lcdo. Pedro Juan Rivas Tolentino asumió representación legal de Adrián Rodríguez Santos y Juan Rodríguez Santos y fueron ambos quienes comparecieron de forma conjunta a consignar el dinero, durante el transcurso del pleito compareció solamente en representación del peticionario para requerir el retiro de este.

Evaluados los argumentos sometidos por el peticionario, adelantamos que hemos resuelto denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I

El pleito de epígrafe comenzó cuando la Sra. Norma Iris Rodríguez Santos (en adelante la recurrida), como miembro de las Sucesiones de Juan Rodríguez Núñez y Emilia González Santos instó una demanda de partición de herencia contra Adrián y Juan Rodríguez Santos, así como contra Gloria y Luz Nereida Rodríguez González como miembros de las antes mencionadas sucesiones. Según la *Demanda*, se identificaron como bienes del caudal hereditario lo siguiente:

I. Bienes

Propiedad 1:

--- RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Toita de Cayes, Puerto Rico, con una cabida superficial de Uno punto Cero Ochocientos Treinta y Nueve cuerdas (1.0839 cdas), equivalentes a Cuatro Mil Doscientos Sesenta punto Cero Ocho metros cuadrados (4,260.08 mc), y en lindes por el NORTE, con el solar número Cuatro (4) y un camino, por el SUR, con un camino de Uso Público, por el SUR, con camino municipal y por el OESTE, con Gilberto Rodríguez.

--- Consta inscrita al folio Doscientos Treinta y Cinco (235) del tomo número Quinientos Siete (507) de Cayes, finca número Veinte Mil Setecientos Ochenta y Dos (20,782) Registro de la Propiedad de Caguas, Sección I.-----

-----Número de catastro: 298-070-379-14-000-----

II. Bienes Muebles

1. Auto Modelo Chevrolet 1970 (Auto Clásico) Registro 951815 (La Valoración está por determinarse por ser auto clásico) Este vehículo lo está utilizando el co-demandado Adrián Rodríguez González.
2. Cuenta Bancaria First Bank 1401885804
3. Rentas por Concepto de Alquiler por la cantidad de \$31,500. Deudor: Juan Rodríguez González.
4. Rentas Provenientes de la Segunda Unidad de vivienda localizada en la finca antes descrita.

III. Deudas

1. Pagos del CRIM pendientes

2. Créditos a la demandante por pagos del CRIM de la propiedad comunitaria.
3. Gastos Legales relacionados a la sucesión.

El 13 de julio de 2021, Adrián y Juan Rodríguez González, comparecieron ante el tribunal a través de la misma representación legal y contestaron la demanda. Al así hacerlo, aceptaron la existencia de bienes pertenecientes a la sucesión, más no aquellos detallados por falta de información y creencia. La mayoría de las alegaciones, fueron negadas. A su vez, sometieron una reconvención en la que alegaron que a Adrián Rodríguez se le debía dinero, ya que se habían realizado unas divisiones sobre unas cuentas de bancos y a él no le dieron su participación. El pleito siguió su curso; las partes realizaron descubrimiento de prueba.

Así las cosas, según alegado en el recurso, el 16 de marzo de 2023, Adrián y Juan Rodríguez González sometieron una *Moción informativa* mediante la cual indicaron que “los demandantes se encuentran interesados en la adquisición de la finca que se encuentra en controversia de este litigio” y que “están consignando la cantidad de \$52,700.00 para la compra de la mencionada propiedad.” Posteriormente, en específico el 6 de julio de 2023, el Sr. Adrián Rodríguez compareció solo por medio de su abogada en un escrito titulado *Moción de retiro de fondos*. En esta, solicitó la devolución del dinero previamente consignado para la compraventa de la residencia objeto de partición hereditaria. Ese día, el TPI emitió *Orden* en la que resolvió No Ha Lugar dicha petición. El 21 de julio, el peticionario solicitó reconsideración sobre la negativa al retiro de fondos. El 23 de julio de 2023, notificada el día 24, el foro primario emitió una *Orden* mediante la cual denegó la reconsideración presentada.

Inconforme con lo resuelto, el Sr. Adrián Rodríguez compareció mediante el recurso de epígrafe y efectuó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI y abusó de su discreción actuando *ultra vires* al denegar la devolución de los fondos consignados en el

tribunal por la cuantía de dinero ascendente a \$52,700.00 consignados ineficazmente para adquirir una propiedad inmueble sujeta a partición hereditaria y al presente para responder en aseguramiento de sentencia por meras especulaciones de supuestas deudas que puedan existir en el futuro en el caso de partición de herencia sin haber liquidado la masa hereditaria y a sabiendas que se está violando el debido proceso de ley al coheredero Adrián Rodríguez González porque la consignación al igual que la figura de pago tienen que cumplir con los requisitos de identidad, integridad y propósito, los cuales están íntimamente relacionados con las alegaciones de la demanda, sin prestación de fianza alguna según dispone la Regla 69 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, y creando el perjuicio de impedir adquirir una vivienda luego de haberse efectuado el desahucio de la propiedad inmueble objeto de la consignación; y erró porque la única forma en que un demandante puede obtener una sentencia en cobro de dinero por alegados cánones de arrendamiento u otro concepto es mediante una demanda en cobro de dinero por incumplimiento de contrato y/o cobro de dinero o mediante una demanda de tercero.

Atendido el recurso, el 24 de agosto del año en curso emitimos *Resolución* en la que concedimos 10 días a la recurrida para someter su posición. En cumplimiento con ello, el 30 de agosto de 2023 la recurrida sometió *Moción de oposición se expida certiorari*.

II

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-III-

En la discusión de sus errores, el peticionario en síntesis reclama que la denegatoria de su solicitud para el retiro de los fondos que consignó en el caso a los fines de adquirir la propiedad inmueble objeto de la partición de herencia constituyó un abuso de discreción. Así, argumenta reiteradamente que no devolver el dinero que consignó para asegurar unas supuestas deudas, cuando no se ha celebrado juicio y peor aún ni siquiera se ha sometido una causa de acción en cobro de dinero, constituyó una actuación *ultra vires* por parte del foro primario.

La recurrida, por su parte, niega que se encuentre presente en el pleito alguna de las circunstancias que nos permiten atender un auto de *certiorari*. Asimismo, señala que, aunque el peticionario aparenta hacer dos señalamientos de error, la realidad es que en su discusión incluye asuntos adicionales que no fueron desglosados adecuadamente, por lo que- al no haberse hecho un adecuado señalamiento de errores- niega que el recurso esté perfeccionado. De la misma manera, al oponerse a la expedición del

recurso de *certiorari*, señala que las alegaciones levantadas por el peticionario son frívolas y carecen de realidad fáctica o relación con el récord completo del caso. Inclusive, establece que, hasta cierto punto, el asunto traído ante nuestra consideración es prematuro, ya que sobre la consignación de fondos queda pendientes de esclarecer de quién es el dinero consignado, toda vez que la moción para consignarlo establecía la comparecencia tanto del peticionario, como de Juan.

Luego de deliberar metódicamente los méritos del recurso, así como de considerar el desarrollo del pleito de epígrafe mediante el estudio del expediente judicial a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), no encontramos fundamentos jurídicos válidos para intervenir con la determinación recurrida. Esto, de conformidad con los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en el auto discrecional del *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Así, no encontramos que la decisión emitida por el TPI sea contraria a derecho, ni que en ella haya mediado prejuicio o parcialidad. Tampoco estimamos que la etapa del procedimiento en que se presenta sea la más propicia para su consideración.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el Sr. Adrián Rodríguez González.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones